

Guadalajara, Jal., a 29 de abril de 2019.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Buenas tardes.

Iniciamos la Décimo Cuarta Sesión Plenaria Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Gracias, con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 38 juicios ciudadanos; tres juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de Sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 69 y 94, así como los juicios de revisión constitucional electoral 24, 26 y 27, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con autorización del pleno.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 69/2019 promovido por Roy Anthony Mogollón Pérez contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral local de Baja California que confirmó el procedimiento de Selección de candidaturas a regidurías del ayuntamiento de Playas de Rosarito en dicha entidad federativa.

En la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios de la parte resultan inoperantes, dado que se tratan de cuestiones novedosas, que no controvierten frontalmente las consideraciones contenidas en la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 94/2019 interpuesto por Margarita Romero de la Rosa contra la sentencia del recurso de apelación 48 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio en el que alega que el método de encuesta que debe regir es el previsto en los estatutos de MORENA, así como en los que aduce una indebida notificación y fundamentación y motivación, dado que la actora realiza manifestaciones genéricas e imprecisas y no expone razones que sustenten su dicho.

Asimismo, se considera inoperante su argumento de que no se haya llevado a cabo un procedimiento de mediación, como lo establece la convocatoria respectiva, ello porque fue la propia actora quien originó la cadena impugnativa en la vía jurisdiccional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 24, 26 y 27 de este año, promovidos por los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática contra la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California que modificó el dictamen número 15, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el proceso electoral 2018-2019.

Previa acumulación, en el proyecto se propone declarar fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida. Lo anterior es así, porque el Tribunal local debió advertir que del análisis de la demanda del Partido del Trabajo en la instancia local se advertía que sus agravios iban dirigidos a controvertir cuestiones relativas a la paridad de género que debe observarse en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos y no aspectos relacionados a los lineamientos para registro de candidaturas, pretendiendo con ello generar de forma artificiosa una nueva oportunidad para impugnar cuestiones cuyo plazo legal ya había transcurrido.

En consecuencia, se propone revocar la resolución local para los efectos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguien desea intervenir?

Si me permiten, me gustaría referirme brevemente al juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año, del cual se nos ha dado cuenta y que pone a consideración de este pleno la Magistrada del Valle.

En este asunto, como se pudo apreciar en la cuenta, la pretensión del Partido del Trabajo en la instancia local fue la que se declarara la nulidad de los lineamientos para el registro de candidaturas en el estado de Baja California, ya que en su concepto no se incluyó en estos las medidas tendientes a garantizar el principio de paridad de género.

En la sentencia aquí recurrida el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California accedió a tal pretensión y revocó los referidos lineamientos.

Sin embargo, como se analiza ampliamente en el proyecto en el presente caso, debía revocarse la sentencia impugnada, ya que las cuestiones de género quedaron atendidas tomando en cuenta que el propio instituto electoral desde el mes de diciembre del año pasado emitió el dictamen número dos relativo, precisamente, a los criterios de paridad y de elección consecutiva.

Incluso, dicho acuerdo fue impugnado y ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Regional, por lo que la cadena impugnada por la que ve a ese tema está agotada y, en consecuencia, ha dado firme.

Por lo anterior es que el proyecto se estima que indebido que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California haya dado entrada a la impugnación presentada por el Partido del Trabajo, toda vez que dicho instituto político habrá hecho otro acuerdo en el que se establecen los lineamientos para el registro de candidaturas para crear una nueva oportunidad para impugnar los lineamientos de género.

En efecto, concuerdo con la postura de que los criterios de paridad de género aplicables en el actual proceso electoral en Baja California han adquirido la calidad de definitivos y firmes al no haber sido impugnados oportunamente.

Además, el proyecto igualmente analiza que, en el presente caso, con la sentencia impugnada se violan otros derechos de los candidatos que ya están registrados, incluso haciendo campaña y que retrotraer los efectos al momento del registro violenta gravemente los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior es que acompaño el proyecto de la Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Presidente, gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: ¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervención, solicito a la Secretaría General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 69 y 94 de este año, en cada caso se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 24, 26 y 27, todos de este año.

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral conforme se indica en la sentencia, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la misma a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación y todos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se confirma el dictamen número 15, relativo a la emisión de los lineamientos para el registro de candidaturas para los diversos cargos de elección popular en Baja California.

Cuarto.- Se vincula y ordena al Instituto Electoral Local de la referida entidad para que realice los actos señalados en los efectos de la sentencia.

Ahora solicito atentamente al Secretario de estudio y cuenta Omar Delgado Chávez rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 y 70, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario de estudio y cuenta Omar Delgado Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 de 2019, promovido por Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de apelación 50 de 2019, que revocó el fallo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y en plenitud de jurisdicción firmó el procedimiento de selección de candidatos.

La consulta propone confirmar el acto controvertido en atención a lo siguiente: Por lo que atañe a los agravios que se encuentran dirigidos a controvertir el método de elegir a los candidatos estipulado en el convenio de la coalición “Juntos haremos historia en Baja California”, así como la convocatoria de la Comisión Estatal de la coalición se consideran inoperantes por no controvertir frontalmente los argumentos del fallo impugnado.

En efecto el actor en esta instancia federal no logra desvirtuar lo dicho por el tribunal local en el sentido de que los partidos políticos signantes del convenio en su libertad de autodeterminación decidieron establecer el método de encuesta para elegir a los candidatos superando así el procedimiento establecido en la norma estatutaria de MORENA.

Por otro lado, también se estima adjetivar de inoperante el agravio relacionado a la inelegibilidad de Víctor Manuel Morán Hernández, por ser un diputado local en aquella entidad federativa y no presentar en tiempo y forma su solicitud de reelegirse. Ello en virtud de que se trata de un aspecto novedoso que no fue planteado en el estadio procesal previo.

Por tal motivo si el actor considera que el candidato ganador no cumple con alguno de los requisitos señalados en la normativa electoral local, en todo caso, debió exponer tales cuestiones desde la primera demanda en la estancia partidista y no hasta esta estancia federal.

Finalmente se propone calificar de infundado el motivo de reproche referente a que el tribunal local haya señalado que el convenio de coalición prevalece sobre lo estipulado en los estatutos partidarios, pues una coalición no puede inmiscuirse en la vida interna de los partidos.

La calificada anunciada radica en que contrario a lo manifestado por el quejoso con la aprobación del convenio no implica que debe prevalecer el interés de un militante por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

En efecto, la Sala Superior llega a considerar y a sustentar el criterio de que la celebración de convenios de coalición, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidaturas afectándose así el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Esto porque los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes.

El acceso al ejercicio del poder público a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno, por lo que, si bien es cierto que tiene como una de sus finalidades ser un medio de acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés de la

militante por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 70 de este año, que pone en consideración de sus señorías confirmar el acto reclamado.

Lo anterior ya que el conjunto de reproches opuestos resultó inoperante por no controvertir las razones torales del fallo o ser novedosos.

La primera calificativa se dio contra lo que se encaminaron a contrarrestar lo que el tribunal estatal denominó como acto consentido al no confrontar de manera directa los argumentos aportados, sino que se constriñeron a una réplica de lo sostenido por la autoridad partidaria para ajusticiar la oportunidad de la queja allá tramitada.

La ulterior respecto de los que alegaban que las convocatorias sean nulas de pleno derecho, pues quien las emitió lo hizo sin ser apto estatutariamente, es decir, estas razones no eran parte de la cadena impugnativa, por tanto se abrieron nuevas líneas argumentativa para redargüir la litis planteada, empero la técnica proscribía este proceder ya que ellos no confrontan las razones utilizadas por el juzgador que analizó el diferendo, sino por el contrario se tornan novedosos al no haberse expuesto desde el comienzo de la cadena impugnativa de ahí que ahora no puedan sumarse como un combate válido ante quien resolvió una Litis claramente establecida.

En consecuencia, no sea idóneo ningún agravio para revertir el sentido del fallo, es que se propone su confirmación acorde a los detalles que se hacen valer en el proyecto.

Son las cuentas de ambos asuntos.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Omar.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaría General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 57 y 70, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59, 62, 68, 71 y 111, así como el recurso de apelación 24, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta, en primer lugar, con los proyectos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59 y 68 de este año, promovidos por Julia Méndez Alvarado y Dani Fidel Mogollón Pérez, respectivamente, en contra de los acuerdos dictados el 9 de abril pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, en los recursos de apelación 52 y 57 de 2019.

A juicio del Magistrado ponente, los agravios de los actores devienen ineficaces y deberán confirmarse los acuerdos combatidos, toda vez que los argumentos planteados, van dirigidos a controvertir cuestiones distintas a los desechamientos decretados por el Tribunal Local, es decir, los motivos de inconformidad no combaten en forma alguna, el por qué las sentencias dictadas en los recursos de apelación 49 y 51 de 2019, no dejaban sin materia sus agravios hechos valer ante la instancia local, o por qué no era aplicable esta causal de improcedencia, de ahí que no puedan prosperar sus alegaciones.

Ahora, doy cuenta del proyecto relativo al juicio ciudadano 62 de este año, promovido por Cruz Jovany Sánchez Rodríguez, como aspirante a candidato regidor, en el municipio de Tijuana, Baja California por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del mencionado estado, que entre otras cuestiones desechó su demanda del recurso de apelación local.

En el proyecto, se estima que aun cuando asistiera la razón al actor en cuanto a que indebidamente el tribunal local desechó por extemporánea su demanda, ello resultaría insuficiente para revocar la resolución reclamada, en virtud de que la improcedencia del medio impugnativo, persistiría.

Se considera lo anterior, ya que, mediante sentencia de 9 de abril pasado, el Tribunal responsable modificó la resolución partidaria que impugnó el actor en el recurso de apelación local, por lo que las razones que sustentan ahora tal fallo, no son las mismas que combatió el promovente.

En ese sentido es que la situación jurídica, ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo, máxime que es evidente que el actor no podría

alcanzar su pretensión, puesto que el proceso de selección interna que impugnó ante el Órgano Partidario de Justicia, fue respecto de Playa Rosarito, municipio en el cual no contendió.

Por estas razones, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

También doy cuenta al Pleno de esta Sala, con el proyecto de sentencia para resolver el juicio ciudadano promovido por Leonardo Reyes Urquidi, en contra del acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral del Lerdo, Durango, mismo que resolvió la improcedencia de su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Presidente municipal del referido ayuntamiento, en el actual proceso electoral local.

El actor aduce esencialmente como agravios, que el acto impugnado viola en sus perjuicios los artículos 1, 14, 16, 17, 35, párrafo dos y 41 base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo dos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los diversos 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la responsable interpretó de manera errónea lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de México, 148 de la Constitución de Durango y 292, numeral dos, párrafos uno, dos y tres de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes en dicha entidad.

Lo anterior lo estima así, ya que en su concepto, la autoridad responsable fue omisa en aplicar la norma y darle la interpretación más favorable a la persona del actor, en contravención al artículo primero de la Constitución y a los Tratados Internacionales que establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, con base en el principio pro persona, por lo que la interpretación que se haga de la norma debe ser la menos restrictiva para el ciudadano.

En el proyecto que se pone a su consideración, Magistrada, Magistrados, se propone sustancialmente fundado el agravio de mérito y, en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado.

Ello, toda vez que del análisis de la resolución impugnada se advierte que el consejo municipal se equivoca al considerar el 8 de junio de 2016 como la fecha que debe tomarse en cuenta para el cómputo de los tres años de haber sido registrado como candidato, como requisito de procedibilidad de la candidatura independiente.

En efecto, la responsable, al razonar que Leonardo Reyes Urquidi no cumplía con el requisito de no haber sido registrado como candidato por un partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, manifestó que ello se debía a que el 8 de junio de 2016 el actor recibió constancia de mayoría y validez en el cargo de síndico suplente para el ayuntamiento de Lerdo. Sin embargo, tal razonamiento resulta equivocado, ya que el supuesto que contempla la ley es distinto y esta se basa en la fecha de la solicitud del registro del candidato, no en la fecha en que se le entrega la constancia de mayoría y validez.

Por tanto, para determinar si en el caso concreto Leonardo Reyes Urquidi cumple con el requisito de temporalidad, previsto en la citada fracción I, debe atenderse la fecha en que se solicitó su registro como candidato en el proceso electoral 2015-2016 y la fecha en que se postuló como candidato independiente para la actual contienda comicial.

Como se expone detalladamente en la conducta, toda vez que el actor fue registrado como candidato de la Coalición el 29 de marzo de 2016 y postulado como independiente el 3 de abril de 2019, se arriba a la conclusión de que no está en el supuesto de impedimento, ya que entre su registro por la Coalición y la postulación pasaron más de tres años.

Igualmente, en el proyecto se razona que la anterior interpretación es armónica con lo dispuesto en el artículo primero de nuestra Constitución en el sentido de que es obligatorio para todas las autoridades, en especial los jueces, interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, como en el presente caso sucede, toda vez que con la interpretación dada en el presente caso se está potenciado el derecho a ser votado del actor e impedir así que con base en una interpretación restrictiva, respecto al momento en que surte efectos el registro de un candidato de partido o coalición se le niegue tal registro a participar y ser votado.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 111/2019 promovido por Fernanda Angélica Flores Aguirre por propio derecho, en su calidad de candidata independiente a la diputación por el principio de mayoría relativa del Cuarto Distrito Electoral en el estado de Baja California, a fin de impugnar el oficio de 16 de abril pasado, suscrito por el Consejero Presidente del Cuarto Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En un inicio, a juicio del Magistrado ponente se encuentra justificada la petición contenida en la demanda de que se exceptúe el agotamiento del a instancia jurisdiccional local.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la suspensión de la orden y emisión de las boletas electorales, en tanto se resuelve el presente juicio ciudadano, en el caso se advierte la voluntad del legislador federal en determinar expresamente, y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto reclamado, de ahí que se proponga ineficaz.

En cuanto al argumento de la actora de que en las candidaturas independientes existe una excepción a incluir la fotografía o la silueta de la candidata en el emblema que aparecen la boleta electoral, se pone a consideración del pleno declararlo también ineficaz, toda vez que el artículo 59, párrafo segundo de la ley que reglamenta las candidaturas independientes en el estado de Baja California prohíbe expresamente incluir la fotografía y/o la silueta del candidato en la referida boleta.

Además, cabe resaltar que la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 223 de 2018 ya se pronunció sobre la constitucionalidad y convencionalidad del contenido normativo en estudio, de ahí que sus argumentos no puedan prosperar.

Sin embargo, derivado del análisis anterior, para el Magistrado ponente resulta fundado el agravio de la demandante de que la responsable en el oficio en estudio no aplicó la normativa correcta.

En ese sentido y dado lo avanzado del proceso comicial, a fin de dotar certeza al mismo se propone que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, modifique el oficio controvertido, en el entendido que ni el Consejo Distrital o la parte actora deberían desplegar otra conducta en ejecución de este fallo a la ya señalada en el oficio de mérito.

Finalmente, se da cuenta en el proyecto de resolución del recurso de apelación 24 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado y la resolución del 29 de marzo pasado mediante los cuales sancionó a dicho partido político por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña de sus precandidatos a integrar ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

El recurrente se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues según sostiene no tenía obligación de reportar el gasto de producción de un promocional de radio y televisión que por haber sido previamente difundido en el 2018 ya había enterado a la autoridad en el informe ordinario correspondiente. En ese sentido, afirma que al tratarse del mismo *spot* no implica ningún costo de producción o adición que tuviera que reportar como gasto de precampaña.

En el proyecto se propone inoperante el agravio, toda vez que el recurrente no combate los razonamientos y fundamentos que la autoridad invocó en el presente caso, según los cuales los partidos políticos que difundan propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, en caso de que no la retiren al iniciar esta etapa, deben contabilizarla y prorratar los gastos de producción entre las precampañas que se beneficien.

Por tanto, ante la ineficacia del agravio se propone confirmar en la materia de impugnación los actos controvertidos.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Octavio.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguien desea tomar intervención?

Sí, Magistrada del Valle, adelante.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Presidente. Únicamente para referirme al juicio ciudadano 71/2019, que por esta rara ocasión no lo podré acompañar; digo, porque bien sabemos que en esta Sala tenemos el 99.9 por ciento de unanimidad, pero bueno, en esta ocasión con todo el respeto que merece no lo podré acompañar, y mis razones son las siguientes:

De mi parecer, las razones por las cuales el Consejo Municipal negó el registro como candidato independiente a presidente municipal de Lerdo del actor no son combatidas de manera eficaz.

La negativa del Consejo Municipal se dio por actualizarse el impedimento consistente en no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a su postulación.

Esta decisión es combatida por el actor sobre tres bases. Si bien en el proceso electoral pasado había resultado electo como síndico suplente en ese municipio nunca tomó protesta del cargo ni lo ejerció, por tanto, no se le debía aplicar la restricción contenida en tal precepto. Que dicho artículo se interpretó indebidamente dado que la forma en que está redactado indica que para que proceda la negativa de registro se deben actualizar la totalidad de los supuestos ahí contenidos y no solo uno de ellos y, tres que contrario a lo que señaló el Partido de la Revolución Democrática el actor no desempeñó algún cargo partidista.

Dichos agravios son calificados como infundados e inoperantes en el proyecto, con lo cual estoy de acuerdo. Mi disenso radica en el alcance que se le da al agravio primero de la demanda pues de la lectura que yo hago no advierto que el actor atribuye alguna omisión al Consejo Municipal y menos que exprese parámetros mínimos para que pueda

atender su solicitud de ejercicio de control constitucional e interpretación pro persona.

Lo que veo es que el accionante es claro al señalar que la prohibición que combate solo puede actualizarse cuando el ciudadano resulta electo y desempeña el cargo o bien cuando es electo en calidad de titular y no de suplente.

Pues en su idea la finalidad de esa restricción es proteger el principio de equidad, evitando que quienes pertenecen a un partido político al no lograr su candidatura por esa vía busquen su postulación por la vida independiente.

Sin embargo, estimo que el actor no desarrolla la supuesta omisión del Consejo Municipal de interpretar bajo el principio pro persona la restricción del artículo 292 de la ley electoral local.

Tampoco veo que exponga alguna interpretación en los términos que se señalan en el proyecto, por el contrario, considero que el actor solicita de manera genérica la inaplicación de dicho precepto o, en todo caso, una interpretación conforme en donde la negativa para ser postulado como candidato independiente se aplica a aquellas personas que fueron electas en el proceso electoral pasado, pero además que hayan desempeñado el cargo y no quienes solamente tuvieron la calidad de suplentes.

En ese sentido en mi criterio el agravio primero también es ineficaz para revocar la negativa de registro, dado que están encaminados a controvertir una restricción que no fue advertida por el Consejo Municipal, ya que quedó demostrado que el ciudadano en cuestión había sido registrado como candidato a síndico suplente por una coalición en el proceso electoral 2015-2016, siendo irrelevante si ejerció o no dicho cargo.

Tengo presente que dentro del juicio ciudadano existe la suplencia de la queja, y que basta que el actor exprese con claridad su causa de pedir para que este tribunal se ocupe de su estudio.

Sin embargo, insisto, en este caso en mi consideración el actor no combate la restricción que le fue aplicada por el Consejo Municipal, por ende, no puede operar esta figura.

A manera de ejemplo quisiera hacer referencia que en el juicio ciudadano SUP-JDC-101 del 2018 la Sala Superior de este Tribunal declaró inoperantes agravios donde se invocaba genéricamente el principio pro persona, esencialmente porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la invocación de ese principio no implica necesariamente que la autoridad jurisdiccional deba atender las pretensiones de las partes tal como lo solicita.

Además, porque el estudio de las pretensiones que se esgrimen a partir de este principio requiere la satisfacción de una carga argumentativa mínima, por tanto, se concluyó que el actor tenía la carga procesal de confrontar las consideraciones de la autoridad y exponer las razones por las cuales estimaba que con su decisión se había vulnerado el señalado principio constitucional.

Aunado a lo anterior, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que cuando el quejoso se inconforme con la falta de aplicación del deber impuesto por el artículo 1° de la Constitución, o bien solicita el Órgano Jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, se requiere del cumplimiento de una carga mínima.

Por tanto, a juicio de la Primera Sala, es necesario que la solicitud para aplicar el principio pro persona o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, debe reunir los siguientes requisitos mínimos.

Primero, pedir la aplicación del principio de impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable.

Dos, señalar cuál es el derecho humano fundamental, cuya maximización se pretende.

Tres, indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental.

Cuatro, precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

De ahí que con tales elementos el órgano jurisdiccional, podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento, criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro principio pro persona, requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

Atendiendo a lo anterior, para la suscrita, el agravio primero de su demanda, no puede tener el alcance que se le da en el proyecto, pues en el mejor escenario se debería desarrollar el control de constitucionalidad sobre la fracción II del artículo 292 y no de la fracción I, ya que así es como lo plantea el accionante.

Sin embargo, esto es innecesario, dado que no fue la restricción que le fue aplicada. De ahí que, a mi juicio, el agravio es inoperante.

Lo anterior es concordante con la tesis de jurisprudencia de los tribunales colegiados respecto a que el ejercicio de control constitucional o convencional, tratándose del que debe ejercerse, a petición de parte, está supeditado a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, mismos que mencioné anteriormente, con lo cual se evita una carga excesiva, al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él, gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia.

Así, en dicho criterio, se sostuvo que si los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes.

Para ello está la tesis de jurisprudencia, en materia común, que lleva de rubro conceptos de violación inoperantes en el amparo directo, lo son

aquellos que además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional como causa de pedir, pero no cumplen con los parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud.

Este criterio jurisprudencial, refuerza mi convicción de que los agravios de la demanda, específicamente el primero de ellos, no puede dársele la interpretación que se le da en el proyecto, al grado de revocar el acto controvertido y realizar una interpretación que no es planteada por el actor.

Y estas son mis principales razones por las que no puedo compartir el proyecto.

Muchas gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Magistrada del Valle.

Magistrado Sergio Herrera, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidente.

Pues yo en esta ocasión, también con la cordialidad y el respeto que siempre nos ha caracterizado, me permitiré apartarme del proyecto, debido a que no concuerdo con el abordaje que se hace de los agravios.

En primer lugar, coincido en que no hay un solo agravio en el que se plantee, ni siquiera la inconstitucionalidad del párrafo y la fracción que se le está aplicando al solicitante.

La autoridad responsable dijo, con toda claridad, que el candidato no reunía el requisito consistente en no haberse, haber sido registrado por un partido y lo dice en el último párrafo de la página 17, que se ocupa en el punto 30 del acuerdo impugnado. Dice: ya que evidentemente fue postulado —estoy leyendo—, ya que evidentemente, se refiere a Leonardo Reyes Urquidi, fue postulado como candidato a cargo de elección popular por un partido político y a la fecha no ha transcurrido el tiempo que establece para que proceda su postulación.

Es decir, en ningún momento se le negó el registro por haber sido, recibido constancia de mayoría y validez. Eso sí lo dice también el acuerdo en la parte de arriba, pero solo lo hace como una cita para inferir que previo a recibir la constancia de mayoría había sido postulado. Esta es la razón por la cual se le negó el registro, porque fue postulado.

Ahora, yo en un primer momento creí que este requisito de haber sido postulado, que está en el párrafo dos, fracción I, podría resultar inconstitucional, pero la Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que sí es razonable exigir ese requisito.

De tal manera que, habiéndolo dicho la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y 46/2014 y acumulados en un precepto similar, pues no queda de otra que aplicar la norma tal como estaba.

Ahora, en ninguna parte de su demanda el actor confronta este hecho de que fue postulado. No hay ningún solo razonamiento en el que controvierta la fracción primera, nunca habla él de la diferencia que hay entre solicitud de registro, como se usa en el proyecto. Nunca habla tampoco del plazo de registro y de lo más favorable en relación con la aprobación del registro.

Él lo que hace es alegar cuestiones absolutamente diferentes; por ejemplo, dice: que en realidad solicita una interpretación más favorable, que por sí solo esa petición es abstracta, es genérica. Dice que se le debe de participar, dejar participar en el proceso, porque jamás desempeñó el cargo, pero ya vimos que eso no dice el acuerdo.

El acuerdo nunca dice que fue porque desempeñó el cargo. El acuerdo lo que dice es porque fue postulado a un cargo y además dice que las tres prohibiciones: registro, no desempeñar el cargo y no ocupar un cargo partidario deben ser en conjunto, no deben ser aisladas, pero eso no dice el acuerdo tampoco.

El acuerdo no le pidió los tres requisitos; el único que le dijo que reunía, repito, es el de haber sido postulado.

De tal manera que no hay un solo agravio que esté dirigido a controvertir exactamente la razón por la cual se le negó el registro y pues, a mi parecer no hay ni quisiera causa de pedir para suplir la deficiencia de la queja, porque, repito, ni siquiera puede considerarse inconstitucional la regla que se le aplicó y, por tanto, pues no hay forma de suplir la deficiencia de la queja.

En esta misma cuenta se nos dio razón de dos proyectos, el 59 y el 68, donde se declaran inoperantes los agravios porque no atacan las causas del desechamiento y es exactamente el mismo caso. Si no ataca las razones por las cuales le desecharon su demanda o por las cuales le negaron el registro, pues nosotros, salvo que haya una violación flagrante o manifiesta, una inconstitucionalidad de ley, pues no estaríamos en condiciones de suplir la deficiencia de la queja.

También me aparto un poco de este proyecto en cuanto al tratamiento que se le da al tema de la forma de completar el plazo de tres años. Pues, yo no creo aplicable la idea de que deber de ser desde la solicitud del registro y no con la aprobación del registro.

Yo también comparto lo que en términos genéricos ha dicho la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2016 en el sentido de que la aprobación del registro es el acto jurídico con el que se materializa el derecho de una persona a participar en un proceso electoral y, por tanto, considero yo que el acto que realmente nos serviría para computar el plazo sería, justamente, el de la aprobación y registro, y no el plazo para solicitar el registro, ni tampoco el escrito de solicitud de un partido político.

Por esas razones, con mucho aprecio y respeto me voy a apartar y me voy a sumar a la votación que hace la Magistrada Gabriela.

Muchas gracias Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí, he escuchado con atención las posturas de mis compañeros Magistrados, mi compañera Magistrada y mi compañero Magistrado, y quisiera exponer algunas reflexiones respecto a las razones que sustentan mi proyecto y el por qué no comparto las observaciones de mis pares.

En primer lugar, debo decir que no comparto el argumento aquí expresado de que la demanda presentada por Leonardo Reyes Urquidí no se advierte la existencia de agravio alguno, del cual puede emprenderse el estudio y análisis de la resolución combatida.

Contrario a ello, estimo que en la demanda el actor expresó el motivo de su inconformidad y la solicitud a esta Sala de analizar la interpretación que hizo la responsable del artículo 292 de la legislación electoral de Durango, pues en su concepto esta fue una interpretación errónea y contraria a la Constitución, tratados internacionales y al principio de pro persona.

En mi concepto esta solicitud el actor de realizar una interpretación conforme o, en su caso, inaplicar al caso concreto el precepto en estudio, es un agravio debidamente configurado que esta Sala no puede dejar de atender, sino que debe dar una respuesta en lo que se diga, si la interpretación del responsable fue correcta o no, o en su caso, si se debe inaplicar la porción normativa tildada de inconstitucional.

Además, no puede dejarse de lado que conforme el artículo 23 de la ley procesal de la materia esta Sala se encuentra obligada a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando estos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, como el caso sucede, en el que el actor se duele de una interpretación restrictiva del artículo 292 de la ley de Durango.

Ahora bien, el otro punto de disenso tiene que ver con la interpretación de la fracción I del mismo artículo referido en cuanto a la fecha de registro de los candidatos, por un lado, y la postulación de los candidatos independientes.

En mi concepto no resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 21 de 2016 aquí citada, toda vez que en el caso de los candidatos independientes su registro es un acto complejo que comprende varios actos, como es en un primer momento la postulación y, posteriormente, la etapa de revisión de cumplimiento de requisitos por parte de la autoridad y, finalmente, el registro que hace la autoridad competente.

Y eso quiero resaltarlo porque estamos hablando que en cuestiones de candidaturas independientes hablamos del registro que hace la autoridad.

Y si nos vamos al artículo 292 que está cuestionado, nada más quisiera dar lectura a la parte donde dice: “Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los registros de elegibilidad correspondiente al cargo por el que debe postularse, deberá satisfacer los siguientes: primero, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político”, no estamos en la etapa, habla del registro como candidato a cargo de elección popular por algún partido político, no por la autoridad.

Si nos vamos al tema del registro por parte del partido, es al momento en el cual llega, hay una etapa de registro. Es más, traigo aquí el calendario electoral de Durango, donde establece claramente, en una de las etapas el punto 27 registro de candidatos de ayuntamientos 3 de abril. O sea, no es aprobación, es el registro de los candidatos, ¿por quién? Por los partidos políticos.

Pero continuo, ahorita voy a regresar a este punto. Sin embargo, el registro de candidatos por parte de los partidos políticos es diferente. Por tanto, el registro que hacen los partidos políticos de sus candidatos se tiene por hecho por el propio acto del registro con independencia de que posteriormente a este registro recaiga la aprobación de la autoridad.

En efecto, considero que la porción normativa que se analiza se habla de una acción que es el registro, y se habla de un sujeto que realiza esa acción que son los partidos políticos.

No dice entonces del registro que hace un partido político, no habla de algún acto de la autoridad. En la jurisprudencia que hacen referencia hablan del registro que hace la autoridad, sí, en un acto completo después de que viene una solicitud o una postulación, una revisión, después viene un registro, y entonces te digo conforme a esa jurisprudencia okey, te registro... ..defectos. Sí, pero en este caso es diferente. Habla del registro de los partidos políticos y que de hecho es lo que pide la norma. La norma no habla de la aprobación de la autoridad, habla del registro del acto de la acción realizada por el partido político.

En efecto considero que en la porción normativa que se analiza, ya lo dije, se habla de una acción, que es el registro, que ya lo comenté y posteriormente los partidos políticos es el sujeto que lo va a realizar.

Por lo anterior en la propuesta mi postura es muy clara y consiste que el actor sí cumple con el requisito de que hubieran transcurrido tres años entre su registro como candidato del partido, que es cuando lo hacen, y su postulación como candidato independiente, porque una cosa es cuando el registro del partido y otra cosa es cuando él viene a presentar su postulación, que es lo que establece la norma.

Puesto que de constancia se advierte que el 29 de marzo de 2016 fue registrado como candidato por la coalición flexible integrada por los partidos Verde, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense, por lo que el 28 de marzo de 2019 concluye la restricción y no fue sino hasta el 3 de abril de 2019 que el actor se postuló como candidato independiente cumpliendo con ello el registro ya aludido.

Finalmente quiero señalar que estoy convencido de mi propuesta, ya que la interpretación que se le está dando a la fracción primera del 2092 de la Ley Electoral de Durango es armónica con lo dispuesto en el artículo primero de nuestra Constitución, en el sentido de que es obligatorio para todas las autoridades, en especial para nosotros los jueces, interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, y de otra forma en mi concepto se estaría interpretando un artículo en forma restrictiva para el ciudadano.

Por tanto, al sostener mi postura en los términos en los que fue presentada la propuesta que se discute solicito que el proyecto que aprueba la mayoría sin ser de voto particular correspondiente que oportunamente haré llegar.

Otra cuestión que quisiera resaltar es que por lo que respecta a la tesis que menciona la Magistrada Del Valle, esta es una tesis de la Corte sobre la Ley de Amparo que se puede aplicar en forma supletoria, pero en casos excepcionales.

Y ahora en el tema en relación al principio pro persona es una obligación que debe hacerse de oficio, no es si queremos o no queremos, sino es un tema que tenemos que entrarle.

Y ahí va un tema bien interesante, vamos más allá. Si estamos hablando que el 292 puede tener dos interpretaciones, porque como comenta el Magistrado Guerrero, dice él: “Para mí el registro de los partidos debe entenderse como aquel en el cual se aprueba por parte de la autoridad en base a la jurisprudencia”. Y yo digo: “No, para mí la interpretación que se le debe dar al 292, fracción I, es el registro de los partidos en relación a lo que dice su mismo calendario, porque hay unas fechas para el registro que hacen los partidos, o voy a otro punto, me iré yo al artículo de la Ley de Durango.

Vamos a este supuesto que tuvieras la razón. Dónde dejaríamos entonces el capítulo del registro de candidatos, en el punto quinto del artículo 174, que establece, vamos a pensar que el único que puede registrar candidatos son las autoridades, dónde dejamos esta lectura.

En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, vuelvo a repetir, en el caso de que, para un mismo cargo de elección popular, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, entonces, en la ley dice que quién los registra, pues el partido político.

Si no diría la Ley, en el caso de que, para un mismo cargo de elección popular, sean registrados diferentes candidatos por la autoridad, o si fuera la interpretación que se le da, hubiera presentado solicitudes de diferentes candidatos por el partido político, entonces sí le daría esa interpretación.

Pero la interpretación la da la ley que dice, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece, cuál el registro.

¿A qué voy? Que lo que tenemos en este momento que podemos interpretar el 292, ya sea como usted lo comenta, en base a esa

jurisprudencia, o en base a como yo lo estoy comentando, como lo dice literalmente el artículo 292, fracción I, que habla del registro por parte de los partidos políticos, no por parte de la autoridad, como lo dice la jurisprudencia, en caso excepcional, como un acto complejo por parte de cuando hablamos de los independientes, entonces, si estamos en esa disyuntiva, yo les pediría, porque en este momento estamos poniendo este caso en interpretación más restrictiva al promovente.

O sea, al final de cuentas, si el actor viene a decir: “Oye, el 292 no me lo estás interpretando de forma correcta”, por qué aplicamos la más restrictiva y no aplicamos, en su momento, la que más le beneficia en términos del artículo 1º, que no es un tema de si queremos, es un tema de obligación.

Entonces, a mí esta jurisprudencia, a la que ha hecho referencia, creo que más de dejarme dudas, me da claridad, porque dice: “En la aplicación de la jurisprudencia, habla de registro de candidaturas independientes es un acto administrativo electoral que contiene derechos y obligaciones en efectos retroactivos”.

Sí, y entonces, dice: “A ver, el hecho de que un independiente se registre, no implica que de facto ya es”, claro que no, esa es la postulación, posteriormente viene la verificación y después viene el registro.

Sí, ¿el registro de quién? De la autoridad. Y entonces, aquí habla esta jurisprudencia y dice que en ese momento será la autoridad quien, en su momento, de tal suerte, la candidatura independiente no se quiere automáticamente por ministerio de Ley o por una intención o manifestación de la persona que pretende registrarse, sino que para que llegue esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral. De un acto jurídico de la autoridad electoral que dice: “Es válido, cumplió con los requisitos. Regístrese”. Pero nuestra norma, la cual está sujeta a interpretación, no habla del acto de autoridad, habla de quien pretenda registrarse como candidato independiente no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular por algún partido político.

¿Cuándo es el momento para registrarse, para que un partido político lo registre? Lo dice claramente el calendario electoral, de tal fecha a tal fecha.

Oye: no cumple el registro. Oye: registró dos. Dice el artículo que le di lectura, registro dos, dice 184.5. dime partido, de los que registraste con cual te quedas.

Por eso es que, yo creo que, para mí la jurisprudencia está muy bien, pero aplica para otro momento, cuando hablamos del registro otorgado por la autoridad y la ley que está sujeta a interpretación, habla del registro que hace el partido político y que es muy clara, que es acorde al calendario electoral y que es acorde a lo que en su momento tiene la voluntad.

Ahora, ¿cuál es el tema? Cuál, como se dice aquí ¿quién es el sujeto y cuál es la acción? La acción es el registro. ¿Cuál es el sujeto? El partido político.

¿Qué es lo que hace el partido político? El partido político interviene cuando la autoridad dice: lo registran, no. Por eso la ley le dice: tienes que tomar en consideración es a partir de que el partido lo registra. Ese es el momento y de ahí, vas a pasar ver si hay tres años, para ver si en su momento pasaron a la postulación.

¿Qué es lo que sucede? Que en su momento tenemos el registro como candidato a la Coalición 29 de marzo, el primer año termina el 28 de marzo; el segundo año el 28 de marzo de 2018; el tercer año el 28 de marzo de 2019, ahí termina la restricción y la fecha de postulación como candidato independiente es el 3 de abril. Luego entonces, por supuesto que ya transcurrieron tres años.

Yo creo que debemos de darle la interpretación más, no debemos darle la interpretación restrictiva, sino debemos de darle la interpretación más amplia y por supuesto aplicar el principio pro-persona, porque no es un tema de que queremos, es un tema de una obligación que tenemos como jueces.

Sería cuanto.

Sigue en discusión el tema.

Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidente.

Pues sí es un tema muy interesante y respeto muchísimo la apreciación que tienen acerca de la interpretación de la fracción I.

Nada más que hay una cosa, pues, ninguna de las cuestiones y argumentos que acaba de exponer, ni una sola, viene expresamente en la demanda.

Está muy bien como para que eso hubiera venido en la demanda y lo hubieran expuesto en los agravios, pero lo más que dice el demandante y si quieren le hurgamos en la demanda, porque no hay nada de eso, nada de esas distinciones entre calendario electoral, plazo para solicitar registro, registros ambivalentes de personas para el mismo cargo, no viene absolutamente nada de eso.

Lo más que dice en la demanda, como en muchas otras demandas y puse por ejemplo, el tema del otro asunto con el que se dio cuenta, ¿eh? en el otro asunto, 5968, como en muchos otros asuntos en el que se declara inoperante, se pueden invocar muchísimos principios y pedir mucho control de convencionalidad, pero lo que nos deben dar en términos de jurisprudencia, no de amparo, sino también de nosotros y de nuestros precedentes judiciales y de nuestra línea jurisprudencial de Sala Superior es que nos dan la causa de pedir.

Y resulta que en esta demanda no hay un solo párrafo que diga: oye, yo no fui postulado o cuéntame diferente el plazo. No dice eso. No dice en ninguna parte de la demanda cuéntame el plazo así en buena, lo más favorable, cuéntamelo desde que lo pidió el partido. No viene eso.

Ahora, nosotros podríamos suplir la deficiencia de la queja hasta allá, pues, tal vez, tal vez no. Lo que pasa es que nosotros leemos diferente el requisito de no ser postulado por un partido político y sí cabe esta otra interpretación. Creo que caben las dos interpretaciones y por eso la diferencia interpretativa.

Antes de eso, quisiera abrir un paréntesis. El Instituto en ningún momento interpretó el artículo del que estamos hablando, simplemente lo aplicó, para él dijo: “Este señor fue postulado, déjenme medir sí o no, tas”; dijo: “No reúne los tres años”. No hay interpretación ni *pro homine*, ni hay interpretación acerca de la diferencia de ser postulado o pedir la postulación o el plazo de registro o el calendario, no; simplemente dijo: “Este requisito legal de no haber sido registrado como candidato no se cumple, no hay interpretación.

O sea, nosotros no estamos haciendo una anti-interpretación de lo que hizo el Instituto, nosotros lo único que estamos viendo es si ataca o no esa parte por la cual, ese fundamento por el cual se le negó el registro y vemos, en principio, que no lo ataca.

El hecho de que diga: “Oye, hazme un control de convencionalidad”, pues sí, nada más que cuando yo leo la integridad de la demanda y trato de darle la mejor lectura a su demanda, lo que encuentro es que él se refiere al hecho de que deben tres requisitos juntos o al hecho de que él nunca ocupó el cargo porque fue suplente. ¿Eso qué tiene que ver con lo que le dijeron?, no tiene absolutamente nada que ver con la razón total, con el fundamento principal en el que se sustenta el acto reclamado.

Pero voy más allá, vamos a tratar de leer el 292, párrafo segundo, fracción I, dice: “No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político”.

Yo me voy a negar rotundamente a hacer una interpretación literal, porque si no sí puede salir esta interpretación de que el registro lo hace el partido político. Y no hago una interpretación literal, no porque no sea la más favorable o la desfavorable al actor, sino porque esto debo leerlo en forma sistemática, es decir, en relación con todas las normas que regulan el proceso de registro.

Y no va a haber en este país una sola norma que establezca, en todo el país y en ninguna ley electoral, que los partidos políticos registran.

Una vez interpretado; tal vez literalmente sí puede uno decir: “Los partidos políticos registran”, pero interpretado en su conjunto todo el sistema normativo, lo que encontramos es un proceso, un

procedimiento que empieza con la solicitud del partido de registro. Eso sí pueden hacer los partidos, pueden solicitar el registro, incluso, como se dice en ese precepto, pueden pedir que para el mismo cargo existan diferentes postulados, personas postuladas diferentes para el mismo cargo, eso sí puede pasar; pero eso es solo una solicitud.

Lo que dice la tesis, me parece que aclara muchísimo este tema, que es igual para candidatos independientes que para partidistas, es exactamente lo mismo, es un proceso similar, es: Usted como partido o usted como candidato independiente solicita el registro; esto de solicita el registro es la interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico y ya veremos, si usted lo hace dentro del plazo, para empezar, del plazo fijado en el calendario, que en eso estoy de acuerdo.

Pero después la autoridad lo que verifica es se reúnen o no los requisitos. Ese es el acto jurídico constitutivo del registro.

O sea, en realidad nuestro diferendo radica en el hecho de que usamos diferente la palabra registro.

Si uno leyera literalmente este párrafo de “no haber sido registrado a cargo de una elección popular por algún partido político”, uno llegaría a concluir que los partidos políticos registran. Pero, entonces, eso lo podrían hacer en cualquier lado, porque si uno sigue esa lógica, no dice ante quién se registra, y entonces uno diría: pues con que lo registren en el propio partido y ya es candidato; no, claro que no. Tiene que haber un proceso, una autoridad que tiene facultades para determinar si ese registro es válido o no; puede ser que no reúna algún requisito de elegibilidad, puede ser que no sea mexicano, que no tenga la residencia, que no tenga la edad o que simplemente registrado por otro partido y por eso no puede considerarse que la sola solicitud sea constitutiva del registro.

Por eso la Suprema Corte, y aquí me parece que es muy interesante lo que dijo la Corte en estas acciones de inconstitucionalidad, es que razonable este requisito porque lo que tiene por objeto es evitar que haya una liga, una relación entre las personas que pretenden ser candidatos independientes con alguien que fue postulado previamente como candidato.

Y por eso creo yo que esta solicitud, este requisito al que se refiere la fracción primera debe entenderse, a diferencia de lo que dice mi Presidente, y que también considero razonable como no solamente el registro que hace un partido, que nunca lo va a hacer, porque no tiene efectos constitutivos, sino que tampoco se refiere a la solicitud de registro partidista, sino al acto material de aprobación del registro que hace la autoridad en los pasos establecidos por la ley, y una vez aprobado ese registro considero yo podría hacerse el cómputo.

Y claro que tendríamos que hacer el pro homine de oficio, siempre se va a hacer a hacer el pro homine de oficio, aunque no lo pida, nada más que aquí la diferencia es que la autoridad no tuvo ni necesidad de interpretar ese precepto dado que simplemente lo aplicó considerando, repito, tal vez que este precepto ya había sido objeto de estudio en otras legislaciones similares y no había mayor necesidad de hacer una interpretación diferente.

Por esas razones, Presidente, reitero no podría acompañar en esta ocasión el proyecto, aunque respeto mucho la interpretación que creo que tampoco no es, no está tan alejada y que también cabe dentro de este asunto; pero en esta ocasión me decanto por entender registro partidista como la solicitud de registro y la aprobación como el auténtico registro.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue a discusión el tema.

Yo quisiera hacer nada más llamar un poquito la atención. Tan hay agravio que llevamos yo creo que más de 15 minutos hablando del tema. Tan hay agravio que usted sacó referencia a la jurisprudencia 21/2016 sino no la hubiera sacado.

Pero hay voy. Pero de hecho en el proyecto original no venía la jurisprudencia 21/2016, y de hecho ya una petición para efectos de que se estudiara la misma, porque dentro del análisis que se hizo: Oye, consideramos que es la que implica la restricción.

Pero, bueno, yo creo que si debe de establecer el principio de suplencia de la queja y en su momento la interpretación yo creo que como usted lo comenta, dice: Para usted hay un momento en el cual se hace una interpretación de la norma -vamos al 292- parte del OPLE.

Yo diría, pero más que una interpretación no necesitaban interpretarla porque partiendo de la discusión en la cual estamos le dice: Bueno, para mí los partidos políticos nunca registran, simplemente hacen una solicitud. ¿Estamos de acuerdo ahí?

El IEPC establece en su acuerdo 106 de 2018 el calendario para el proceso electoral 2018-2019, y en el punto 22 del mismo, perdón, el punto 21 establece: “Para la integración, para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los ayuntamientos todos los candidatos serán registrados entre el 22 y el 29 de marzo por los siguientes órganos. Los candidatos integrantes de los ayuntamientos por los consejos municipales correspondientes”.

El mismo OPLE habla del registro de los candidatos y establece fechas. Entonces, si fuera como usted lo comenta a mí me queda claro que una cosa es la postulación de los independientes y el registro que hace la autoridad y otra cosa es lo que dice el 292, fracción I, que es el registro de los partidos políticos, el cual está en base al acuerdo hecho por el mismo Instituto Electoral del Estado de Durango, en el cual le aprueba su calendario para el mismo, y habla de un registro.

La ley habla, no del registro de la autoridad, habla del registro del partido. ¿Y cuál es el momento adecuado para que un partido registre? Cuando viene el calendario, se establece cuando ellos van a registrar a sus candidatos.

“Oye, y ese registro del partido político, ¿posteriormente puede entrar a un análisis?” “Sí, claro, viene un análisis que se analizan en el mismo, cumple los requisitos”.

“Oye, registró a dos”, “Pues entonces te requiero para ver a cuál de los dos va a quedar”.

Pero yo creo que es un tema que para mí no tiene total interpretación, es muy claro. Son dos cosas distintas, una cosa es el registro hecho por

la autoridad electoral y otra cosa es el registro hecho por los partidos políticos.

¿Podrán los ciudadanos registrarse? No, ellos se postulan, como dice la Norma, y pues serán registrados por parte de la autoridad.

¿Podrá el partido político registrarse? Sí, claro, lo establece la Ley, lo establecen los acuerdos del Consejo General del OPLE, lo establece el mismo calendario.

La jurisprudencia 21 de 2016, ¿nos sirve? Claro que nos sirve. Y nos sirve para decir, es más, en un inicio dice: “Se advierte que el acto administrativo electoral del registro de candidaturas, por regla general tiene la característica de hacer un acto constitutivo de derechos y obligaciones; pero tratándose de independientes, espérame, mándame la postulación y esa no aplica, esa no, dice la jurisprudencia: ahí sí, vienes, me presentas tu postulación, analizo los documentos y posteriormente yo registro.

Y a partir de ese registro de la autoridad, ya el independiente, ya nace a esa vida.

Pero ese no es el tema, el tema el cual nos lleva y por el cual es la discusión, si el tiempo no se cumplió o no se cumplió, es el tema del 292, que no habla de ese tipo de registros; no habla del registro de la autoridad, habla del registro del partido.

Sigue a discusión el tema. Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Nada más para aclarar que si lo estamos debatiendo, es porque se introdujo, como algo novedoso en el proyecto, pero no porque venga la demanda.

De hecho, hasta ahora, no he escuchado un solo párrafo de la demanda, no del proyecto, del proyecto uno puede poner muchas cosas, pero sólo no he escuchado un solo párrafo leído que directamente la demanda diga: “ay, mire estos plazos, mira la diferencia entre este tipo de registros”, y pues la verdad es que no

Eso está discutido, sólo porque está en el proyecto.

En el otro tema, pues yo no puedo compartir esta idea de que el partido registra y que luego la autoridad registra, pues equivale a sostener que hay dos registros. Eso es insustentable, en términos del sistema jurídico, en términos de una lectura letrista, pues tal vez sí.

O sea, en una lectura solamente de la letra, pues sí podría decir: “El partido registra”, el calendario dice que registran, los acuerdos dicen que registran, pero no es así.

O sea, los partidos y tanto los partidos como los candidatos independientes, se tienen que someter a un proceso de verificación, de requisitos, los dos.

Y, de hecho, nadie es candidato hasta que no lo aprueba el instituto y, de hecho, no pueden arrancar campañas, no pueden ejercer recursos, no pueden acceder a radio y televisión, no pueden ser fiscalizados, si no son reconocidos por la autoridad competente, para ser candidatos, para estar registrados, candidatos registrados.

Por eso, repito, Presidente, el tema es que para empezar no hay agravio, y mucho menos con tantos detalles y tantos argumentos como los que se expone en el proyecto y ahora mismo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue a discusión.

La solicitud de interpretación conforme implica realizar un control respecto de una norma que se aplica y bueno ya he comentado mucho cuál es mi interpretación del 292, pero sí comparto con ustedes y le doy la razón, que la autoridad en su momento hace un análisis de la documentación, pero cuando se habla de partidos políticos, vamos a este punto, vamos a decir: oye, pero ¿la autoridad al final de cuentas lo va a registrar? Sí. Pero ¿el partido político lo podría registrar? Claro, por eso lo contempla la norma. ¿Y en qué momento? Pues la etapa donde el instituto dice cuándo es el registro de los partidos.

¿Cuándo los partidos pueden registrar? Cuando el mismo instituto dice: esta es la ficha de registro de los partidos.

Yo entonces ahí iría en ese tema, si nos vamos a una interpretación, no nos vayamos a la restrictiva, vamos a la interpretación en momento que más beneficie.

Y yo, nada más para concluir, quedaría: lo que dice la norma para mí es muy clara. Es más, no tendría que entrar a una interpretación de otro tipo, al decir: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, por algún partido político.

Nunca el partido político puede intervenir en el acto de la autoridad, si no hablaríamos de acto de autoridad. Entonces, por eso ya no tendría yo que entrar así, solicitud, para mí es el registro de los partidos es el momento en el cual ellos van y registran.

Y ¿qué es lo que a final de cuentas busca la ley? Que, durante esos tres años, transcurran tres años entre que un partido dice: este es mío y lo postulo, que es el momento de registrarlo y transcurren tres años y posteriormente a ello, pasando esos, viene a postularse nuevamente como independiente para que exista una desvinculación con el partido.

Es decir: ¿cuándo el partido lo hace suyo? El partido lo hace suyo hasta que la autoridad, el partido hace suyo en su momento al candidato ¿cuándo? Cuando lo llega a registrar en la etapa de registros o cuando el partido lo aprueba su registro.

O sea, en ese inter entre que fue a registrarlo o a presentar la solicitud y lo aprueba la autoridad, ¿en ese momento estás desvinculado al partido? No, porque precisamente por eso presentó esa documentación.

Sería cuanto, creo que ahí concluiría y no se si siga a discusión. ¿No?

Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaría General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todos los proyectos con excepción del juicio ciudadano 71.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Igual que la Magistrada.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del juicio ciudadano 71/2019 que fue rechazado por mayoría de votos con el voto a favor de usted, que anuncia que emitirá un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, dado el sentido de la votación y de no haber ningún inconveniente, propondría turnar las constancias del juicio ciudadano 71/2019 a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para formulación del engrose correspondiente con base en las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Asimismo, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 59, 62 y 68, así como en el recurso de apelación 24, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 111 de este año:

Único.- Se modifica el oficio impugnado en los términos precisados en la sentencia.

A continuación, solicito, atentamente, a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60, del 63 al 67, 91, 92, 93, 98, 101, 104, 109, 110, del 117 al 131, así como el recurso de apelación 26, todos de este año, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrado.

Inicio la cuenta con los juicios ciudadanos 60, 63, 64, 65, 66, 67, 101, 104 y del 117 al 131, de todos de este año, en los que se propone el desechamiento correspondiente al haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Ello, porque respecto de los juicios 60, así como del 63 al 67, el 9 de abril pasado el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió el recurso de apelación 47 de 2019 en el que revocó las quejas partidistas 103 y 104, ambas de este año, mediante las cuales se dejaron sin efecto los resultados del proceso de elección de candidaturas a regidores del municipio de Tijuana, así como a la Asamblea Municipal celebrada el pasado 17 de marzo donde resultaron electos los actores.

Tocante a los juicios 101 y 104, así como del 117 al 131, porque esta Sala Regional en sesión pública celebrada el pasado 23 de abril resolvió el juicio de revisión constitucional 19 y acumulados en los que determinó revocar la sentencia impugnada, dejando sin efectos cualquier actuación derivada de la misma, entre otros, el acuerdo que por esta vía controvierten los actores, de ahí que se estime colmada su pretensión y se proponga la improcedencia anunciada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 98 de este año, en el que se propone desechar de plano la demanda, ya que el actor de en su carácter de ciudadano y militante del partido Movimiento Ciudadano carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo 54 de 2019, emitido

por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, pues esa sola calidad no es suficiente para ubicarlo en alguna circunstancia particular que ante la negativa del registro de algunas candidaturas a municipales le produzca una afectación individualizada cierta, actual e indirecta a sus derechos político-electorales.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos 91, 92, 93, 109 y 110, todos de este año, en los que se propone el desechamiento al actualizarse la preclusión, ya que los actores ejercieron previamente su derecho de acción con la presentación de los diversos juicios ciudadanos 59, 69, 57, 69 y 62, todos del presente año, respectivamente, en los cuales controvierten los mismos actos, razón por la cual agotaron esta facultad procesal.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 26 de este año, en el que se propone el desechamiento de plano de la demanda, ya que en el presente caso opera la notificación automática, porque la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estuvo presente en la sesión que se aprobaron el dictamen y la resolución impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Olivia.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaría General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve de manera destacada en los juicios ciudadanos 60, así como del 63 al 67, 91, 92, 93, 98, 101, 104, 109, 110 y del 117 al 131, así como en el recurso de apelación 26, todos de este año, en cada caso se desecha de plano la demanda.

Secretaria, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las 19 horas con 10 minutos del 29 de abril de 2019.

Agradeciendo la asistencia de los presentes, así como los que siguen la transmisión por internet, intranet y YouTube. Muchas gracias. Buenas noches.

--oo0oo--